



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas del **treinta** de **abril** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintinueve** de **abril**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veinticinco fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el escrito signado por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por propio derecho, y en su carácter de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> el veintisiete de abril y registrado con el folio 1731; con fundamento en los artículos 77, fracción V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento.** Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, misma que obra:

Escrito signado [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por propio derecho, y en su carácter de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] en una foja con texto por un lado, mediante el que manifiesta dar cumplimiento la prevención que se realizó en veinticuatro de abril, por lo que se tiene por cumplido la prevención realizada.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El veintisiete de abril, esta autoridad instructora recibió el escrito de la cuenta por el que el denunciante señaló el nombre de la persona denunciada por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con el nombre de la denunciada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

<sup>2</sup> En adelante Denunciante.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>6</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; se admite la denuncia presentada por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por propio derecho, y en su carácter de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]  
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]  
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
2. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]  
[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]
2. [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] por culpa in vigilando.

Lo anterior, por la presunta conducta de propaganda calumniosa, así como *culpa in vigilando*, respectivamente; en contravención de los artículos 19, numeral 2, inciso a<sup>11</sup>, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numerales 1,2 y 3<sup>12</sup>; 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5<sup>13</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41, base III, apartado C<sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13<sup>15</sup> y 14<sup>16</sup>; 5, fracción II, inciso c, 99, 234, de la Ley Electoral; 25,

<sup>6</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> En lo sucesivo la parte denunciante.

<sup>9</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>10</sup> En adelante el partido denunciado.

<sup>11</sup> El cual dispone que debe asegurarse el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

<sup>12</sup> Los cuales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>13</sup> El cual dispone que El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>14</sup> El cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>15</sup> En el segundo concepto el Congreso local sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción pueden incluirse otros sujetos activos, por lo que no contradice lo dispuesto por la LGIPE, y es acorde con su artículo 471.

<sup>16</sup> Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-131/2015 y en el Recurso de Apelación SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia tiene como elementos de su tipo: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y, c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

numeral 1, inciso o<sup>17</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j<sup>18</sup>; 471, numeral 2<sup>19</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como por *culpa in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)<sup>20</sup> e y<sup>21</sup>), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I<sup>22</sup> y XX<sup>23</sup> y 213, fracciones I<sup>24</sup>, VI<sup>25</sup> y VIII<sup>26</sup> de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

El denunciado aludió que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se enteró por redes sociales, que

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

convocaron a una rueda de prensa en un restaurante en el centro histórico de la ciudad de Querétaro, con la finalidad de denunciar hechos de amenaza e intimidación de su campaña electoral.

Se presentó la rueda de prensa verificada a las 9:00AM del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dieron a conocer que supuestamente el diecisiete de abril del dos mil veinticuatro mientras hacía recorrido la candidata en un mercado en la comunidad de Los Cues, fue

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

<sup>17</sup> El cual dispone las obligaciones de los **partidos políticos** que **deben de abstenerse**, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie a las personas**.

<sup>18</sup> El cual dispone que constituyen **infracciones de los partidos políticos** la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**

<sup>19</sup> El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán **iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>20</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

<sup>21</sup> El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

<sup>22</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

<sup>23</sup> El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

<sup>24</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

<sup>25</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>26</sup> El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/068/2024-P.

increpada (sin mencionar cómo o por quiénes) por personas que portaban banderines del partido Verde Ecologista de México y que eso le generó zozobra. Por otro, aludieron que al inicio de su campaña en el mitin inaugural fueron interrumpidos por una cabalgata y por vehículos racers. Ambos le imputan esas conductas al denunciante, aludiendo que cuenta con antecedentes de violencia, que está enfermo y que es quien orquestó ambas situaciones.

El denunciante mencionó que la declaración que hicieron la candidata y su coordinador, se encuentra en un video publicado en la red social Facebook.

Las imputaciones se hicieron a sabiendas de que no existe prueba alguna para aducir que el denunciado hubiera ordenado realizar tales acciones, y por ello la candidata y su coordinador produjeron sus declaraciones con la única finalidad de hacer de tal acto, un acto político y utilizando calumnias o imputación falsa de conductas para posicionarse positivamente y para desprestigiar y enlodar la campaña del denunciante.

Señala que lo anterior es muy grave porque, sin existir pruebas de los hechos que denuncian, situaciones particulares de modo, tiempo o lugar, y, a sabiendas de que él no realizó las conductas que le imputan, y, sobre todo, sin evidencia alguna, decidieron imputarlo en situaciones falsas que han sido replicadas por medios de comunicación generando un impacto negativo a su persona en el proceso electoral. Para tal hecho señaló ligas electrónicas.

El denunciado aludió que los hechos referidos constituyen actos ilícitos en materia electoral porque colman los requisitos para identificar una calumnia con implicaciones electorales.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por violación a la normatividad electoral por calumnia.

**TERCERO. Emplazamiento.** Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>27</sup>, se ordena emplazar a:

1. **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**  
**ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**
2. **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**  
**ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**
3. **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**  
**ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**

<sup>27</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>28</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>29</sup> En adelante el partido denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Lo anterior, a efecto de que las partes denunciadas comparezcan a audiencia de pruebas y alegatos, den contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a los denunciados con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de las oficialías electorales, contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

**Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.**

**CUARTO. Audiencia.** Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**<sup>30</sup>, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso,

<sup>30</sup> La fecha señalada para la celebración de la audiencia obedece a que el domicilio del denunciado se encuentra fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, razón por la que se solicitó de la colaboración del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**QUINTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...

... *Se ordene a los denunciados retirar las publicaciones y videos donde me imputan las conductas falsas.*

...

(Énfasis original)

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta **propaganda calumniosa**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>31</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

<sup>31</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.**

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>32</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

#### **EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA**

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso

<sup>32</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### **1. Marco jurídico internacional.**

En el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula sobre la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del ordenamiento anteriormente referido, prevé la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en donde: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



## 2. *Marco jurídico general del artículo 41, base III, apartado C constitucional.*

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

- a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
- b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
- c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que, la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.<sup>33</sup>

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 99 de la Ley Electoral estipula que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Electoral, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.<sup>34</sup>

## 3. *Calumnia.*

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia<sup>35</sup>, la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de

<sup>33</sup> SUP-REP-131/2015.

<sup>34</sup> Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8.



sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La calumnia es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira. La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación. En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también

deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

#### **4. Propaganda Electoral.**

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>36</sup>, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, debiendo considerar que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El artículo 34, fracción III de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

A su vez el artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos

<sup>36</sup> En adelante Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

De igual forma el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

##### **5. Libertad de expresión.**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una contienda electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.<sup>37</sup>

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos

<sup>37</sup> Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/068/2024-P.

o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por lo cual, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho a toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.<sup>38</sup>

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".<sup>39</sup>

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>40</sup>; y (c) el discurso que

<sup>38</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>39</sup> Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

<sup>40</sup> El resaltado es nuestro.



configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.<sup>41</sup>

## 6. *Libertad de expresión en redes sociales.*

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.<sup>42</sup>

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.

<sup>41</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>42</sup> Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.

#### ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- I. Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:
  1. **TÉCNICA.** Consiste en la verificación de las ligas que señaló.
- II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintisiete de abril registrado con folio 1731, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave AOEPS/104/2024.

#### HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar el acta de Oficialía Electoral con clave



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

AOEPS/096/2024, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

- La existencia de la cuenta de la red social Facebook “Querétaro de Verdad”.
- La existencia de diversas publicaciones en distintos medios de comunicación.
- La existencia de una publicación con video del cual se advierte lo siguiente:

(...)

*“también cabe señalar que el actual alcalde de, eeh, con licencia de [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO] [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO] pues ya tiene antecedentes de violencia de género, ustedes lo saben, eeh, ha sido ya inscrito en el padrón de violentadores a nivel nacional, ahí está su expediente, eeh, violentó hace algún tiempo, hace algunos meses, a una ex presidenta municipal también, también hay un antecedente con una de sus regidoras y por ahí hay un expediente incluso con una de sus parejas o ex parejas también por violencia, nosotros vemos que esto es una conducta patológica...”*

(...)

#### **PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO Y DECISIÓN RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

A partir del análisis preliminar del hecho denunciado, se observa que los bienes jurídicos que pueden entrar en conflicto son, por una parte, la libertad de expresión de los denunciados y, por el otro, salvaguardar la equidad y legalidad en la contienda electoral.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, el artículo 6º de la Constitución Federal prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Igualmente, el artículo mencionado contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por otra parte, especialmente el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal consagra la equidad y legalidad en la contienda, el cual constituye uno de los



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

pilares más importantes del engranaje electoral junto con la igualdad de oportunidades y la libertad del sufragio. Se trata de un principio esencial característico de un Estado democrático de Derecho, el cual se fundamenta en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Su propósito es asegurar que quienes concurren a él partan de una línea equiparable y sean tratados en todo el proceso de manera equitativa.<sup>43</sup>

Al realizar la ponderación de los bienes jurídicos mencionados, se concluye que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos, sino que deben ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. En el contexto de un proceso electoral, la libertad de expresión y el derecho a la información deben ser especialmente protegidos ya que constituyen una condición esencial del proceso y, por tanto, de la democracia, por lo que la interpretación que se haga de las normas que los restrinjan o limiten debe ser estricta.

Lo anterior tiene mayor relevancia toda vez que nos encontramos en el proceso electoral 2023-2024 para que desarrolle en un ambiente de equidad entre los contendientes.

La adopción de las medidas cautelares atiende a la finalidad de desaparecer una situación antijurídica que pudiera constituir una vulneración al ordenamiento jurídico aplicable; las cuales tienen como objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que, con su adopción, se evita que se produzca un desequilibrio entre los contendientes en el presente proceso electoral, lo que pudiera generar daños irreversibles e irreparables.

En ese sentido, la medida cautelar decretada es idónea, ya que tiene como objeto lograr la cesación de actos o hechos constitutivos de posible infracción a la norma electoral, lo que afecta los bienes jurídicos indicados.

Es proporcional frente a la incidencia en la libertad del denunciado de expresar sus ideas, porque prevalece el interés público sobre el interés particular, a fin de salvaguardar bienes jurídicos de mayor peso, como lo son los principios de equidad y legalidad en la contienda; por ello, esta autoridad debe analizar preliminarmente aquellos elementos que por sí mismos y/o en conjunto con

<sup>43</sup> Delgado del Rincón, Luis E., "El principio de equidad en la contienda electoral y la libertad de expresión de los precandidatos únicos en precampaña electoral", <http://portales.te.gob.mx/seminario/sites/portales.te.gob.mx/seminario/files/materiales/Luis%20Delgado%20del%20Rincon.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

otros generen un riesgo o una posible afectación en la equidad y legalidad de la contienda electoral.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y conforme al contenido de la certificación de la que se ha dado cuenta a través del acta de oficialía electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la propaganda calumniosa de conformidad con lo que establecen los artículos 19, numeral 2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numeral 1,2 y 3; 13, numeral 1,2,3,4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 5, fracción II, inciso c, 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que las publicaciones denunciadas configuran hechos que resultan calumniosos.

Derivado de lo manifestado por el promovente mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 1552, así como del análisis del acta de oficialía electoral en la cual se certificaron enlaces electrónicos consistentes en publicaciones y videos de la red social *Facebook* y notas periodísticas. Resulta procedente la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En vista de la oficialía electoral AOEPS/104/2024 en el punto I.1, en la que se certificaron las expresiones siguientes:

*"tenemos que sentar un precedente del día de hoy, a través de esta denuncia que estamos haciendo ante ustedes, ante los medios de comunicación, también cabe señalar que el actual alcalde de, eeh, con licencia de [ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION] [ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL] pues ya tiene antecedentes de violencia de género, ustedes lo saben, eeh, ha sido ya inscrito en el padrón de violentadores a nivel nacional, ahí está su expediente, eeeh, violentó hace algún tiempo, hace algunos meses, a una ex presidenta municipal también, también hay un antecedente con una de sus regidoras y por ahí hay un expediente incluso con una de sus parejas o ex parejas también por violencia."*

Es de advertir que el denunciante se encuentra en el Registro Nacional y Estatal de personas denunciadas por Violencia Política en Razón de Género, que obran en las ligas <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de->



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

personas-sancionadas/ y https://ieeq.mx/instituto/vpmrg, es así que se percibe como un dato público, además conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el registro de Violencia Política en Razón de Género, dicha resolución se encuentra firme, lo que lo hace un hecho público y notorio.

44

Además, esta Dirección Ejecutiva considera la improcedencia de la medida cautelar respecto de los señalamientos realizados con mención a la regidora, sus parejas o ex parejas, ya que a juicio de esta autoridad no es posible determinar si dichas manifestaciones se realizaron con el conocimiento de su falsedad, no obstante, fueran encaminadas de forma directa hacia el denunciante.

Puntualmente, el denunciado realizó la manifestación que a continuación se detalla y de la cual se considera acreditada la infracción electoral denunciada:

*"también hay un antecedente con una de sus regidoras y por ahí hay un expediente incluso con una de sus parejas o ex parejas también por violencia, nosotros vemos que esto es una **conducta patológica, sistemática, de esta persona**"<sup>45</sup>*

Es necesario distinguir que se entiende por conducta como una actividad que puede ser parcialmente observable o no observable de un organismo. Se diferencia de los estados biológicos por expresar la respuesta global del organismo a los estímulos ambientales, tener un sentido y obedecer a la interacción funcional entre el individuo y el medio. Al trascender la reacción estímulo-respuesta, es también fruto de la experiencia y, por lo tanto, variable. Asimismo, patológico se define como alterado, anómalo, que implica o puede implicar enfermedad.<sup>46</sup>

En relación a lo anterior, es advertir que tales señalamientos relativos, deben estar sustentados en una determinación médica, expedida por un especialista

<sup>44</sup> PIE DE PÁGINA DE HECHO NOTORIO Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>45</sup> Las negritas son propias.

<sup>46</sup> Consultable en <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/068/2024-P.

en la materia, siendo que de las constancias que obran en autos, no se desprenden análisis previos realizados al denunciante, por lo que se estima son meras presunciones vertidas por el denunciado en perjuicio del denunciante ante una exposición pública de medios de comunicación.

Lo anterior, conforme a lo señalado por la Sala Superior en diversos precedentes al tratarse de manifestaciones emitidas en una rueda de prensa, no les es exigible un canon de veracidad, ya que se trata de opiniones, en el caso concreto no señalaron los denunciados simples opiniones sobre propuestas o un debate sobre asuntos de interés general, contrario a ello establecieron aseveraciones de hechos de modo particular, señalando una cuestión que podría encuadrar en un delito; e imputándole éste a la persona denunciante.<sup>47</sup>

Aunado a lo anterior, y en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, para la configuración de la calumnia prevista en el artículo 234 de la Ley Electoral<sup>48</sup>, ha de observarse la aclaración prevista por el congreso local, que sostiene que la definición de "calumnia" prevé a los posibles sujetos activos del delito, pero de forma enunciativa y no limitativa, dado que en caso de excepción puede incluirse otros sujetos activos. Es decir, que no es necesario que el delito que se imputa al denunciante obre en una sentencia firme.

Además, considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia, tiene como elementos de su tipo:

- A) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;
- B) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,
- C) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

<sup>47</sup> El artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>48</sup> Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8).



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Por tanto, es necesario evidenciar cada uno de los elementos y su relación con los hechos denunciados.

En cuanto al primero, las expresiones se manifestaron por los denunciados a través de un video en la red social Facebook, dentro de un perfil del medio de comunicación denominado [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO], mismo que fue certificado a través de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/104/2024, y que de su contexto se desprende una rueda de prensa con diversos medios de comunicación en la que aparecen varias personas del partido [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] siendo así que los actos han de observar de forma adecuada lo previsto en el primer elemento propuesto por la Sala Superior.

En relación al segundo elemento, los denunciados al hacer mención expresa del nombre del denunciante, configuran de forma idónea la acreditación del elemento de análisis.

En atención al tercer elemento, las manifestaciones han de considerarse en perjuicio del denunciante en tanto, se alude a hechos que pretenden dañar la imagen pública y reputación del mismo, con base en expresiones que intentan adjudicar delitos de los que no se tiene certeza, o al menos al momento de las manifestaciones no se demostró la misma, además es de advertir la predominación del principio de presunción de inocencia.

Es por lo anterior que esta autoridad considera procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la procedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que en su momento emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada. Sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador".

#### DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Por lo que se ordena a [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] a que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del actual pronunciamiento cautelar, realicen las gestiones necesarias para el retiro de la publicación señalada dentro de la red social *Facebook*, *materia del presente pronunciamiento cautelar*.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Los denunciados deberán notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de estas.

Derivado del análisis previo, se da cuenta que la publicación con video certificada bajo el Punto I.1, del Acta de Oficialía Electoral AOEPS/104/2024, no fue publicada por los denunciados, sino por un medio de comunicación a través de su página de Facebook, denominado [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN] por lo que en función de garantizar la posible vulneración de la normativa electoral vigente, se ordena a los denunciados realicen las gestiones necesarias a efecto de que se elimine el video del cual se desprende su participación.

Resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.

Lo anterior, en aras de salvaguardar entre otros, los principios constitucionales de equidad y certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

**SEXTO. Capacidad económica.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia simple, la documentación correspondiente relativa a la capacidad económica de la denunciada [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO].

Se requiere además a las partes denunciadas [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando CUARTO**, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

se encuentren inscritos, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero<sup>49</sup>. En el entendido de que para el caso de ser omisos se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado<sup>50</sup>.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>51</sup>.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**SÉPTIMO. Solicitud de colaboración.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Informe que rinda la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los

<sup>49</sup> Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

<sup>50</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

<sup>51</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO], o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

2. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado <sup>52</sup>.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: [juan.rivera@ieeq.mx](mailto:juan.rivera@ieeq.mx), y [maria.cervantes@ieeq.mx](mailto:maria.cervantes@ieeq.mx), y a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

<sup>52</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado<sup>53</sup>.

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la

parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "(...) *Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*"

**OCTAVO. Certificación y glosa.** Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada del Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24<sup>54</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

**DÉCIMO. Días y horas hábiles.** Se informa que, respecto a los plazos señalados a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024<sup>55</sup>, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

<sup>53</sup> Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

<sup>54</sup> Puede consultarse en <https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCG1501240830E-5.pdf>

<sup>55</sup> Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/068/2024-P.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y en los terminos señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/FTRA



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.